

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 25000-23-26-000-2006-00233-01  
**Demandante:** Municipio de Chía  
**Demandado:** Seguros del Estado SA y otro

**EJECUTIVO**

En vista de que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 2 de mayo de 2019, se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar el pago de las costas del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

|                                                                     |                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                                   |
| Por anotación en ESTADO No. 0-1                                     | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2020 a las 8:00 a.m. |
| Secretaría                                                          |                                                                                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00023-00  
**Demandante:** Fondo Nacional del Ahorro-FNA  
**Demandado:** Ciro Arias García y otros

**REPETICIÓN**

Dado que para el momento en el que el profesional del derecho Luis Erneider Arévalo tomó posesión del cargo para el que fue designado, esto es, el 6 de febrero de 2020, el proceso se encontraba al despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, **se corre traslado de la demanda** al mencionado abogado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|                                                                     |                                         |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                         |
| Por anotación en ESTADO No                                          | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy 11 MAR 2020                                           | 11 MAR 2020 10:00 a.m.                  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00117-00  
**Demandante:** Nación-Ministerio de Defensa  
**Demandado:** Walter Eduardo Bonilla

**REPETICIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem del señor **Walter Eduardo Bonilla** al(a) doctor(a) **Fabio Roberto Walter Hernán Forero López**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79605537 y tarjeta profesional No. 83713 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                                                 |
| Por anotación en ESTADO No. <u>01</u>                               | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m. |
| Secretaría                                                          |                                                                                                 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00123-00  
**Demandante:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP  
**Demandado:** Alexis Antonio García Vargas y otro

**REPETICIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar como curador ad litem del señor Alexis Antonio García Vargas, al(a) doctor(a) **Jorge Orjuela García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14235231 y tarjeta profesional No. 50716 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                               |
| Por anotación en ESTADO No. <u>001</u>                              | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2020</u> a.m. |
| Secretaría                                                          |                                                                               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00126-00  
**Demandante:** Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público  
**Demandado:** José Luis Santellan Remache

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 y previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curador ad litem del señor **José Luis Santellan Remache** al(a) doctor(a) **Héctor Andrés Rivera Restrepo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10013431 y tarjeta profesional No. 109630 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                               |
| Por anotación en ESTADO No. <u>11 MAR 2020</u>                      | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2020</u> a.m. |
| Secretaría                                                          |                                                                               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00138-00  
**Demandante:** Nación Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Aura Patricia Pardo Moreno y otros

**REPETICIÓN**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 7 de noviembre de 2019, el profesional del derecho, Carlos Alberto Camargo Cartagena, quién fue designado por esta autoridad judicial como curador ad litem de la señora María del Pilar Rubio Talero dentro del presente asunto manifestó *"pido muy respetuosamente al Despacho me releve de la designación como CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que he sido designado en dos (2) procesos más en la jurisdicción civil, bajo los números de radicados 2016-292 y 2017-544 adicional a ello cuento con 164 procesos a mi cargo"*.

El numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

En ese orden de ideas, a la luz de lo preceptuado en el artículo en cita, el Despacho encuentra que el nombramiento de los auxiliares de la justicia, en condición de curadores ad litem, resulta de forzosa aceptación, salvo que estos acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, esta judicatura encuentra que lo procedente es negar la solicitud impetrada por el memorialista, pues el profesional del derecho no demostró estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y por tanto, **se le requiere, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, concurra a este Despacho a asumir el cargo para el que fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                                   |
| Por anotación en ESTADO No. 6-11                                    | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2020 a las 8:00 a.m. |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00272-00  
**Demandante:** Reinel Manzano Gómez y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha las partes no han dado cumplimiento a la carga que les fue impuesta en auto de 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

En consecuencia, **se requiere a los(as) apoderados(as) de las partes para que se acerquen a la Secretaría del Despacho y retiren los respectivos oficios**, se les precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberán allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le recuerda a los(as) apoderados(as) de las partes que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                                          |
| Por anotación en ESTADO No. <u>@-1/</u>                             | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2020</u> a las 8:00 a.m. |

<sup>1</sup> Folio 171.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00318-00  
**Demandante:** Zuleyma Sánchez Ardila y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

**REPARACIÓN DIRECTA**

Se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad incoada por la parte demandante por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                               |
| Por anotación en ESTADO No. <u>41</u>                               | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2020</u> a.m. |
| Secretaría                                                          |                                                                               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00329-00  
**Demandante:** Golden Tours Limitada Agencia de Viajes, Turismo y Negocios  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **22 de abril de 2020** a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

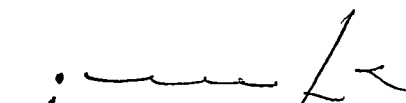
Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, al(a) doctor(a) **Lina Marcela Bustamante Arias**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52866032 y tarjeta profesional No. 146024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 114.

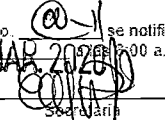
Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia Nacional de Salud, al(a) doctor(a) **Cristhian Andrés Rodríguez Díaz**, identificado(a) con cédula de

ciudadanía No. 80853119 y tarjeta profesional No. 195680 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 152.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

|                                                                                                 |                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA                             |                                                                               |
| Por anotación en ESTADO No. <u>11 MAR 2025</u>                                                  | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2025</u> a.m. |
| <br>Secretaría |                                                                               |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

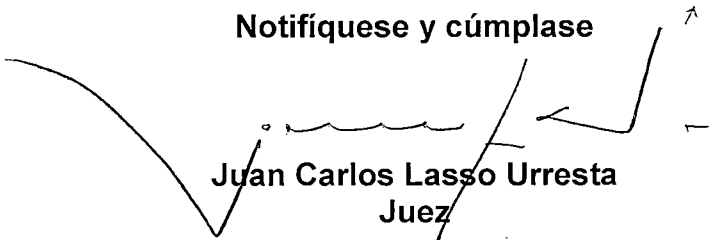
**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00058-00  
**Demandante:** Martha Liliana Ahumada Martínez y otros  
**Demandado:** Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio SA –  
Transmilenio SA y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar como curador ad litem del señor **Jhon Alexander Rojas Rojas** al(a) doctor(a) **Andrés Mauricio Agudelo Gómez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1088256490 y tarjeta profesional No. 203863 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría **comuníquese** mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

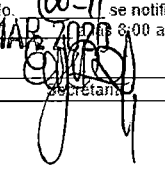
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-1/ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2020 a.m.

  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00173-00  
**Demandante:** Damaris Guana Castro y otros  
**Demandado:** USS Simón Bolívar – Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2016, la señora Ana Matilde Guana Castro ingresó al Hospital Simón Bolívar ESE tras presentar un cuadro de fuerte dolor de cabeza, vómito y pérdida de conocimiento, siendo diagnosticada por el galeno de turno con una *“hemorragia subaracnoidea por posible aneurisma de la arteria comunicante”*, razón por la cual se ordenó la práctica de un examen panorámico cerebral y monitoreo en la unidad de cuidados intensivos.

El referido examen fue llevado a cabo solo hasta el 25 de enero siguiente, arrojando como resultado *“aneurisma en arteria comunicante posterior”*.

El 26 de enero siguiente, la paciente fue monitoreada por los médicos especialistas, quienes a su vez, dictaminaron que la paciente se encontraba en buen estado y a la espera del tratamiento endovascular.

Finalmente, el 9 de febrero de 2016, se produjo el deceso de la señora Ana Matilde Guana Castro. Hechos por los cuales el extremo demandante deprecia la responsabilidad de las entidad demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Aspectos procesales

1.1. Mediante auto de 10 de mayo de 2018<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió remitir el presente asunto a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto el conocimiento al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

1.2. Mediante auto de 24 de enero de 2019<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante: i) corrigiera la composición del extremo pasivo, ii) allegara constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los

---

<sup>1</sup> Folios 23-24.

<sup>2</sup> Folio 32.

señores Hugo Ernesto, Lilia Estella, Luz Susana y Daniel Enrique Guana Castro y iii) copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

1.3. El 8 de febrero de 2019, la parte demandante presentó la subsanación de la demanda, indicando para el efecto que la señora Damaris Guana Castro, en el marco de la etapa de conciliación prejudicial, obró en nombre propio y en representación de los señores Hugo Ernesto, Lilia Estella, Luz Susana y Daniel Enrique Guana Castro.

1.4. Dada la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, mediante auto de 16 de mayo de 2019, el Despacho ordenó librar oficio con destino a la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., para que se sirviera certificar si, en el presente asunto, la señora Damaris Guana Castro había actuado en representación de los señores Hugo Ernesto, Lilia Estella, Luz Susana y Daniel Enrique Guana Castro.

1.5. El 16 de octubre de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante manifestó que el 25 de junio de 2019, la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., remitió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 1º de agosto de 2016, en donde figura, únicamente, como convocante la señora Damaris Guana Castro contra la EPS Saludvida y el Hospital Simón Bolívar ESE II Nivel.

Adicionalmente, indicó que en atención a la certificación expedida por la mencionada procuraduría, los señores Hugo Ernesto, Lilia Estella, Luz Susana y Daniel Enrique Guana Castro presentaron conciliación prejudicial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y la EPS Saludvida, misma que fue rechazada por el órgano en comento con auto 12 de septiembre de 2019 por haber operado el fenómeno de la caducidad.

## 2. Caso concreto

Encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la admisión del mismo, el Despacho a la luz de lo manifestado por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, considera necesario volver sobre el estudio de la caducidad, pues no tendría objeto dilatar este asunto hasta la audiencia inicial, cuando existen los elementos de juicio que permite esclarecer el punto en este momento.

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante como consecuencia del deceso de la señora Ana Matilde Guana Castro.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se advierte que el hecho dañoso se materializó y evidenció el 9 de febrero de 2016, fecha en la que se produjo el deceso de la señora Ana Matilde Guana Castro y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 10 de febrero de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 10 de febrero de 2018.

El 8 de junio de 2016, la señora Damaris Guana Castro solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de la EPS Saludvida y el Hospital Simón Bolívar ESE II Nivel, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 1º de agosto de 2016.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veinticuatro días calendarios, reanudándose el mismo a partir del día siguiente, esto es el 2 de agosto de 2016.

Ahora bien, a efectos de llevar a cabo el conteo de la caducidad, el Despacho debe señalar que la misma no puede ser contabilizada en término de años atendiendo al tiempo en el que duró suspendida por la conciliación, sino en término de meses y días calendarios, por tanto, se advierte que desde la fecha en que principió a correr el término de caducidad *-10 de febrero de 2016-* hasta el momento en que la señora Damaris Guana Castro solicitó la conciliación prejudicial *-8 de junio de 2016-* habían transcurrido tres meses y veintinueve días calendarios, lo que implica que a la parte demandante le quedaban veinte meses y un día calendarios para incoar la demanda, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se reanudó el término de caducidad *-2 de agosto de 2016-*, lo que arroja como plazo máximo el 3 de abril de 2018, sin embargo, esta solo se radicó hasta el 4 de abril siguiente.

En este punto, el Despacho no puede dejar de señalar que hechas las correspondientes verificaciones, no se advirtió ninguna circunstancia especial que le haya impedido a la parte demandante el ejercicio de su derecho de acción pues la fecha en la que se concretó la caducidad del medio de control no se llevó a cabo ningún cese de actividades u otra actividad que hubiera generado la suspensión de los términos.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada el 4 de abril de 2018, esto es para cuando el término de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había completado procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar** la demanda interpuesta por los señores **Damaris, Hugo Ernesto, Lilia Estella, Luz Susana y Daniel Enrique Guana Castro** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y Saludvida EPS**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a)

**Miguel Ángel Bajonero Hurtado**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19416304 y tarjeta profesional No. 175356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 61.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

|                                                                     |                             |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                             |
| Por anotación en ESTADO No                                          | @-1                         |
| anterior, hoy                                                       | 11 MAR 2019 a las 8:00 a.m. |
| Se notificó a las partes la providencia                             |                             |
| [Firma]                                                             |                             |
| Secretaría                                                          |                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00043-00  
**Demandante:** Luis Alberto Villamil García y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **16 de abril de 2020 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

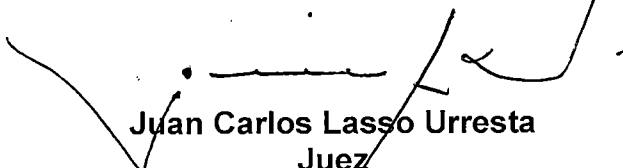
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO CIVIL, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2020 a las 08:00 a.m.

Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00250-00  
**Demandante:** Microbattery & Tecnology S.A.S.  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

### EJECUTIVO

---

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad & Tecnology S.A.S., formuló demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se librara en su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero, derivadas de la ejecución del contrato No. 271-2018, que a continuación se relacionan:

*“PRIMERA: Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de MICROBAÍTERY & TECNOLOGYS.A.S, en contra de SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. NIT 900958564- 9, por la suma de dinero VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 22.348.200), que corresponde a una obligación contenida en la factura de venta No 5512, relacionada con el contrato No 271-2018.*

*SEGUNDA: Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 21 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago.*

*TERCERA: Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de MICROBATTERY & TECHNOLOGY S.A.S, en contra en contra Subred de SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. NIT 900958564-9, por la suma de dinero OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.799.999) que corresponde a una obligación contenida en la factura de venta 5764, relacionada con el contrato No 271-2018.*

*CUARTA: Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 06 de junio de 2019 y hasta cuando se efectuó el pago.*

*QUINTO: Sírvase señor Juez, condenar al ejecutado al pago de las costas procesales”*

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

Como título ejecutivo la parte actora presentó, i) copia simple del contrato No. 271-2018, ii) copia simple de la adición y/o prorrogas No. 1, iii) original de la factura de venta No. 5764 y iv) original de la factura de venta No. 5512, de donde, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 422 de la Ley 1564, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

En esa dirección, el Despacho encuentra menester subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos. Sobre el particular, el Consejo de Estado en decisión reciente señaló:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>1</sup>.

**Esta Sección<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por **expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.**

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, **aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.**

La obligación es **exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.** Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”<sup>3</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Asimismo, los artículos 246 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando

<sup>1</sup> Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo.II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

<sup>2</sup> Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...). Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con la i) copia simple del contrato No. 271-2018, ii) copia simple de la adición y/o prorrogas No. 1, iii) original de la factura de venta No. 5764 y iv) original de la factura de venta No. 5512. Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012, no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que el contrato No. 271-2018 y su respectiva adición y/o adición fueron aportados en copia simple, lo que, expresamente contraría lo previsto en el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo, cuando por disposición legal sea necesaria su presentación en original.

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien en el cuerpo de los referidos documentos obra, a mano alzada, la firma original del señor Alberto Cuevas Morales, en condición de representante legal de la sociedad ejecutante, lo cierto es que no ocurre lo mismo con la firma de la señora Claudia Helena Prieto Vanegas, en su condición de gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y, por tanto, ante la imposibilidad de tener esta última acreditada como firma electrónica, no queda otro camino que concluir que se trata de una copia simple de los documentos en cuestión, situación que, como ya se dijo, evita que la documental presentada preste mérito ejecutivo.

De otra parte, el Despacho no puede dejar de señalar que aun cuando el contrato No. 271-2018 y la adición y/o prorrogas No. 1 hubieran sido allegados en original o en copia auténtica, habría imposibilidad de librar mandamiento de pago en favor del extremo demandante, por cuanto, la obligación en ellos contenida no es exigible.

Al respecto, se tiene que en el contrato No. 271-2018 las partes, de común acuerdo, pactaron *"CLÁUSULA SÉPTIMA - FORMA DE PAGO: El valor del servicio contratado se pagará a las tarifas señaladas en el presente contrato, previa verificación por parte del Supervisor del Contrato del servicio efectivamente prestado y facturado, quien, una vez realice la referida verificación, autorizará al Contratista para que proceda a la presentación de la factura, que será pagada por la Subred dentro de los noventa (90) días siguiente, sujeto al flujo de Caja, previa presentación del informe de supervisión correspondiente y acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y parafiscales"*<sup>4</sup>

Cláusula que en sede del proceso ejecutivo pone en tela de juicio la exigibilidad de la obligación, pues la parte demandante no solo no acreditó el cumplimiento de los requisitos allí enunciados, sino que tampoco allegó documento que soportara la verificación por parte del supervisor del contrato en la que se hiciera constar la prestación efectiva del servicio para que así esta autoridad judicial pueda tener por aceptada la factura presentada como base de la ejecución de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio.

En conclusión, los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

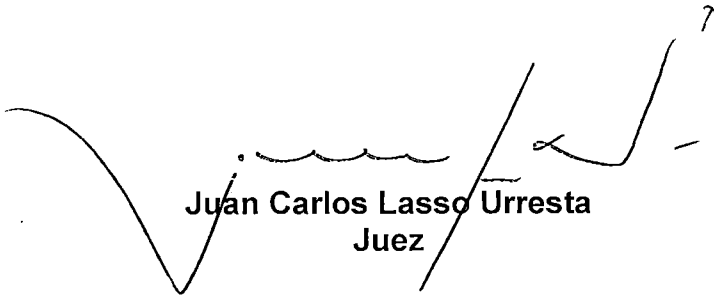
<sup>4</sup> Se transcribe con errores.

### III. RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Microbattery & Technology S.A.S.**, contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

|                                                  |                       |
|--------------------------------------------------|-----------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |                       |
| SECCIÓN TERCERA                                  |                       |
| Por anotación en ESTADO No                       | @-11                  |
| anterior, hoy                                    | 11 MAR 2020 9:00 a.m. |
| Secretaría                                       |                       |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00305-00  
**Demandante:** Alfonso Rincón Barrera y otro  
**Demandado:** Universidad de Cundinamarca – UDEC

### EJECUTIVO

#### I. ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 2019, los señores Alfonso Rincón Barrera y Ricardo Augusto Ibáñez Pacheco instauraron demanda ejecutiva en contra de la Universidad de Cundinamarca – UDEC por el incumplimiento de sus obligaciones en el pago de las actividades de interventoría del contrato interadministrativo No. 2969 de 2014, cuyo objeto era *“REALIZAR LA INTERVENTORÍA DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DETALLADOS DEL DISTRITO DE RIEGO OICATÁ, DE LA REVISIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DETALLADOS DEL EMBARSE PARA EL DISTRITO DE RIEGO DE TUANECA, MUNICIPIO DE TOCA Y DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS DETALLADOS DEL EMBALSE PARA EL DISTRITO DE RIEGO DE QUEBRADA HONDA, MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ”*.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago con fundamento en las razones que a continuación se explican:

El artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” Se destaca.

Por su parte, los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012, señalan:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...) Se destaca.

Ahora bien, en este punto es preciso subrayar que los títulos ejecutivos pueden ser singulares, esto es, estar contenidos o constituidos por un solo documento o bien pueden ser complejos, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos. Sobre estos últimos, el Consejo de Estado ha señalado:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>1</sup>.

Esta Sección<sup>2</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas

<sup>1</sup> Cita textual “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.”

<sup>2</sup> Cita textual: “Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros”

que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.**

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

**La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.**<sup>3</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que para el extremo ejecutante el título ejecutivo se configura con la i) copia simple del contrato interadministrativo No. 002969 de 2014, ii) copia simple de la orden de pago No. 2016000087 y iii) copia simple de la orden de pago No. 2016000088.

Documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 de la Ley 1564 de 2012 –*antes citados*- no cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, comoquiera que la obligación en ellos contenida no es expresa pues en los mismos no consta, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado. Por el contrario, de la lectura de estos se tiene que estos dan cuenta, únicamente, de una relación contractual entre la Gobernación de Boyacá y la Universidad de Cundinamarca – UDEC, así como del cumplimiento parcial de la primera para con la demandada.

Asimismo, el Despacho no puede dejar de señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos en comento, los documentos que se presentaron como título ejecutivo tampoco cumplen con los presupuestos para derivar una orden de pago, en atención a que la documental que la parte demandante pretende hacer valer como título ejecutivo fue aportada en copia simple, lo que, expresamente contraría lo previsto en el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo, cuando por disposición legal sea necesaria su presentación en original.

En consecuencia, se tiene que los documentos aportados al proceso de la referencia como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo pues carecen de los requisitos formales y sustanciales que le son propios al proceso ejecutivo y, por tanto, no resultan suficientes para la conformación de un título ejecutivo ante esta Jurisdicción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

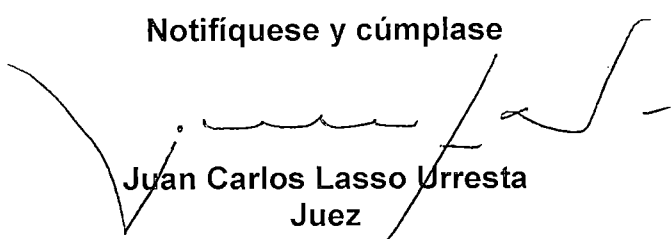
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

### III. RESUELVE

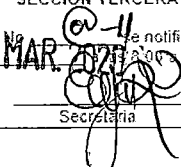
**Primero:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por los señores Ifonso Rincón Barrera y Ricardo Augusto Ibáñez Pacheco contra la Universidad de Cundinamarca – UDEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y en firme esta providencia, archívese la actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|                                                                                                  |                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ                                                 |                                         |
| SECCIÓN TERCERA                                                                                  |                                         |
| Por anotación en ESTADO No. <u>6-4</u>                                                           | Se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>11 MAR 2019</u>                                                                 | mi.                                     |
| <br>Secretaría |                                         |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00348-00  
**Demandante:** José Rudicael Varela y otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia de 8 de mayo de 2017, proferida por la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Buga dentro del proceso con radicación No. 76147310300220140006901. Lo anterior a en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                                                 |
| Por anotación en ESTADO No. <u>11 MAR 2020</u>                      | Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2020</u> a las <u>8:00 a.m.</u> |
| Secretaría                                                          |                                                                                                 |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00356-00  
**Demandante:** Jacinto López  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El señor Jacinto López manifiesta haber sido víctima en el año 2009 de suplantación en una serie de productos bancarios del Banco Davivienda y, producto de esta suplantación, el 31 de mayo de 2010, el señor Carlos Fidel Aparicio Cáceres instauró una denuncia en su contra por el delito de estafa, siendo de conocimiento el asunto por la Fiscalía 178 adscrita a la extinta Unidad Novena Local.

Por lo anterior, el demandante afirma haberse acercado en el año 2010 a la entidad bancaria con el objeto de esclarecer lo sucedido, siendo atendido por el gerente de la oficina, quien le habría indicado que todo se trataba de un fraude.

Finalmente, en el mes de marzo de 2017, en el marco de un proceso de selección laboral, el señor López fue informado de haber sido descalificado en atención a que en su contra figuraba un reporte en el sistema de información SPOA de dominio de la Fiscalía General de la Nación. Hechos últimos por los cuales, la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

##### **II. CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la demandante le fueron producidos con ocasión al registro en el sistema de información "SPOA" que opera la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la

caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que el señor Jacinto López tuvo conocimiento del presunto daño en el mes de marzo de 2017<sup>1</sup>, fecha en la que le fue informada su imposibilidad de continuar con el proceso de contratación en atención a la información consignada en el sistema SPOA.

Así pues, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es el 31 de marzo de 2017, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el 31 de marzo de 2019, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 23 de enero de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Tres Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Fiscalía General de la Nación.

El 27 de marzo siguiente, la referida Procuraduría expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y cuatro días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda –*31 de marzo de 2019*–, lo que arroja como plazo máximo el 4 de junio de 2019.

En este punto, el Despacho debe poner de presente que si bien el demandante instauró, en ejercicio de sus derechos constitucionales, acción de tutela en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, el Banco Davivienda, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, lo cierto es que dicha actuación no suspende el término de caducidad del medio de control y, por tanto, no puede tomarse como referente para la contabilización de la caducidad dentro del presente asunto.

En consecuencia, dado que la demanda en estudio fue radicada en esta sede judicial el 29 de noviembre de 2019, esto es para cuando el binomio de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había completado es claro que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

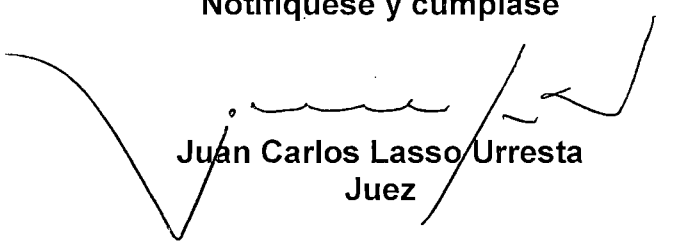
### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar la demanda** interpuesta por el señor **Jacinto López** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> El Despacho deja constancia que la parte demandante no hizo precisión del día exacto en el que conoció el daño, sin embargo manifestó que tuvo certeza del mismo en el mes de marzo de 2017, información que resulta ser suficiente a efectos de contabilizar el término de caducidad dentro del particular, pues aun tomando el último día de este mes la conclusión es la misma.

**Segundo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Oscar Alberto Romero Mahecha**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1026553070 y tarjeta profesional No. 246062 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 1 del cuaderno de pruebas.

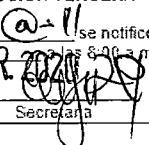
**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No 2411 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00362-00  
**Demandante:** Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 8 de noviembre de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando<sup>1</sup>: *"(...) En efecto, el caso planteado pone en evidencia la falta de competencia para resolver la presente litis por parte de esta autoridad judicial, pues, las pretensiones del presente asunto no se ajustan a la competencia del Juez Laboral según el Art. 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en concordancia con los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto 1283 de 1996, 41 de la ley 1122 de 2007, 11 de la Ley 1608 de 2013, 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, 164 de la Ley 1437 de 2011 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la letra reza: (...), por ello la cuestión que nos convoca debe ser sometida al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. // Adicionalmente, la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de abril de 2018, dentro del proceso con radicación 110010230000201700200-01, señaló que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas, cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO POS, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) // Aunado a lo anterior, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es una entidad pública adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, según lo señalado en el Art. 66 de la Ley 1753 de 2015, por ello, la competencia presente proceso recae en los Jueces Administrativos; lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 05001-23-31-000-1997-02637-01, reiteró 'por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las entidades públicas.' // En conclusión, la presente demanda será rechazada por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y por consiguiente, se dispondrá el envío del*

<sup>1</sup> Se transcribe con errores.

*expediente a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Bogotá D.C.(...)"<sup>2</sup>.*

3. Mediante oficio No.2439 de 29 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

***"Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.***

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.*

*Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.*

*Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

*También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o*

<sup>2</sup> Folios 336-338.

<sup>3</sup> Folio 339.

sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

**“Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)*

*SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

*"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.*

*(...)*

*En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.*

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto,*

*es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”<sup>4</sup>*

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

*“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:*

*Sanitas S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.*

*Posterior a ello, Sanitas S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

*Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.*

*De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagara la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.*

**Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.**

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

*Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

*(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.*"<sup>5</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

*"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C*

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019, Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700, M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.11001010200020190138000 (16920-38), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp. 11001010200020190140900, M.P. Alejandro Meza Cardales; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.110010102000201901094 (16817-38), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp. 11001010200020190140900, M.P. Alejandro Meza Cardales; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.110010102000201901094 (16817-38), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 24 de julio de 2019, exp. 11001010200020190107900, M.P. Magda Vitoria Acosta Walteros; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp.11001010200020190118600, M.P. Alejandro Meza Cardales.

*de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:*

*En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 8 de noviembre de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

**Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|                                                                     |                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                               |
| Por anotación en ESTADO No. <u>41</u>                               | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2020</u> a.m. |
| Secretaría                                                          |                                                                               |

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00375-00  
**Demandante:** Fernando Manuel Quimbayo Romero  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

El señor Fernando Manuel Quimbayo Romero era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 19 de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", en condición de soldado bachiller.

El 13 de agosto de 2018, en el señor Quimbayo Romero fue atacado por uno de sus compañeros, quien le ocasionó una serie de fracturas en cráneo y huesos. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar, presuntamente, el 13 de agosto de 2018, fecha en la que el señor Haminson Martínez Hernández fue agredido, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 14 de agosto de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 14 de agosto de 2020.

El 17 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 19 de noviembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 13 de diciembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Fernando Manuel Quimbayo Romero** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Gloria Tatiana Losada Paredes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1018436392 y tarjeta profesional No. 217976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 7.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

|                                                  |                                         |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |                                         |
| SECCIÓN TERCERA                                  |                                         |
| Por anotación en ESTADO No. <u>@-11</u>          | se notificó a las partes la providencia |
| anterior, hoy <u>11 MAR 2023</u>                 | 8:48 a.m.                               |
| Secretaria                                       |                                         |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00377-00  
**Demandante:** Diana Lucelly Castañeda Soto y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

El señor Santiago Herrera Castañeda era miembro activo del Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Infantería Motorizado No. 43 "Efraín Rojas Acevedo", ubicado en Cumaribo, Vichada, en condición de soldado regular.

El 20 de marzo de 2019, el señor Herrera Castañeda murió después de que hubiera estado realizando esfuerzo físico. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la demanda es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 20 de marzo de 2019, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 21 de marzo de 2019, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 21 de marzo de 2021.

El 16 de julio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 19 de septiembre siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 16 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Diana Lucelly Castañeda Soto, Álvaro Plinio Herrera Oyuela, Juan Camilo Herrera Castañeda y Álvaro Julián Herrera Osorio** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Fernando Martínez Acevedo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1017141126 y tarjeta profesional No. 182391 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 11-14.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 11 MAR 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2019.

Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00379-00  
**Demandante:** Israel Plazas Ramírez y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

#### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

Los señores Israel Plazas Ramírez, Edith Marisol Pineda Venegas, Joel Daniel Plazas Pineda y Diana Plazas Pineda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra del Ejército Nacional, por los presuntos daños que padecieron como consecuencia del acceso carnal al que fue sometida su hija y hermana por parte de un efectivo del Ejército Nacional, quien fue condenado por estos hechos por la jurisdicción ordinaria.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los daños que padecieron los demandantes con ocasión a los actos sexuales abusivos que desplegó un uniformado del Ejército Nacional.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del artículo en cita, lo que permite concluir que el término de

caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demandan tuvieron lugar el 29 de agosto de 2013.

Hechos de los que tuvieron conocimiento en época próxima a su ocurrencia, pues fueron denunciados el 4 de abril de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación por el ahora demandante y padre de la víctima señor Israel Plazas Ramírez, de acuerdo a los antecedentes que se anotaron en la sentencia de 30 de octubre de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Conviene resaltar que desde ese momento se identificó al agresor como miembro de la fuerza pública.

Así las cosas, tomando como punto de partida el 4 de abril de 2014, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 5 de abril de 2014, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 5 de abril de 2016, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción a la parte actora por el espacio de casi siete años.

En este punto, esta Judicatura debe precisar que la situación no cambia por el hecho de que el año pasado se hubiera proferido la sentencia de segunda instancia en el juicio penal que se llevó a cabo en contra del uniformado por los hechos cuyo reparación se solicita, no solo porque legalmente el único evento que suspende la caducidad es la solicitud de conciliación prejudicial, sino porque la jurisprudencia no ha exceptuado casos como el presente de la aplicación de la regla del artículo 164 en cita.

En esta misma línea, el Despacho debe señalar que el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tiene autonomía del proceso penal, de allí que bien puede pasar que en uno se absuelva a los encartados y en otro se termine declarando responsable a la Nación. Eso sí, dado la estrecha relación que uno y otro pueden llegar a tener, es posible que la parte actora en el curso del proceso contencioso solicite la prejudicialidad a efectos de esperar el recaudo de las pruebas en el proceso penal. Facultad que no deja duda de que los precitados procesos pueden perfectamente tramitarse de manera paralela.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es el 5 de septiembre de 2019, el término de dos años de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2014 se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

### III. RESUELVE

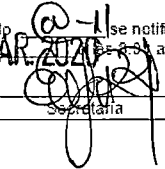
**Primero: Rechazar** la demanda instaurada por los señores **Israel Plazas Ramírez, Edith Marisol Pineda Venegas, Joel Daniel Plazas Pineda y Diana Plazas Pineda** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Zandra Mercedes Romero de Hoyos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 64866620 y tarjeta profesional No. 283690 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 7-8

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

|                                                                                                 |                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA                             |                                                                               |
| Por anotación en ESTADO No. <u>11 MAR 2019</u>                                                  | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2019</u> a.m. |
| <br>Secretaría |                                                                               |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00383-00  
**Demandante:** Javier Antonio Escorcia Fragozo y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

En 1991, el señor Javier Antonio Escorcia Fragozo se encontraba vinculado al Ejército Nacional en condición soldado regular, no obstante, en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, fue víctima de un ataque desplegado por miembros de grupos insurgentes, situación que le produjo una serie de lesiones que, en su momento, fueron calificadas por la Dirección de Sanidad de la entidad mediante Acta de Junta Médico Laboral No.629 de 10 de junio de 1992, con una disminución en capacidad laboral del veintinueve punto cuarenta y cuatro por ciento (29.44%), porcentaje que fue objeto de modificación por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. 885 de 19 de marzo de 1993, a cuarenta y cinco punto treinta y uno por ciento (45.31%)

Pese a lo anterior, el actor tuvo que ser, nuevamente, valorado para resolver su situación laboral por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, autoridad que, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, César, resolvió mediante el Acta de Junta Médico Laboral No. 103236 de 25 de septiembre de 2018 confirmar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral otorgada en el Acta No. 885 de 19 de marzo de 1993. Decisión que, a su vez, fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No.19-468 de 28 de febrero de 2019.

En atención a las lesiones que padeció el señor Escorcia Fragozo en el marco del periodo de conscripción, la víctima y su familia deprecian la responsabilidad de la Nación.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Escorcia Fragozo en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En interpretación de la norma en cita, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese momento en que se conoce la dimensión real del daño<sup>1</sup>. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo<sup>2</sup>:  
// Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata

<sup>1</sup>Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)’ (folio 8).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

**24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad,** la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.<sup>3</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Este criterio convivió, eso sí con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup>, sin embargo fue precisado el año pasado<sup>5</sup> y superado el presente año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp. 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n°. 28 Colombia de Tolomaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

tiene efectos vinculantes, de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad<sup>7</sup>. Al respecto señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

**En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:**

**El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del**

<sup>6</sup> Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

<sup>7</sup> Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

**interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto**<sup>8</sup>

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

**Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.**

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

<sup>8</sup> Cita textual:

"[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20CEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20CEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm."

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’<sup>9</sup>

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”<sup>10</sup> Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla que cuya aplicación depende de que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dilucidado lo anterior, el Despacho concluye que en el presente asunto no es de recibo que la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez pueda constituirse en el punto de partida para contabilizar el término de caducidad.

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permitiría concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a las heridas que en combate sufrió el señor Javier Antonio Escorcía Fragozo el día 17 de febrero de 1991 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que las valoraciones realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión misma, el daño pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia con independencia de sus secuelas.

En este punto, el Despacho debe señalar que si bien la víctima directa alegó en el marco de las valoraciones adelantadas de forma reciente, el agravamiento de las lesiones por él padecidas, lo cierto es que la Dirección de Sanidad concluyó que frente a la “*depresión reactiva*”, el señor Escorcía Fragozo no aportó historia clínica que documentara el inicio de los síntomas y la relación de estos con la actividad militar.

Así pues, el Despacho no puede acoger la postura que propugna por la contabilización del término de caducidad a partir de las valoraciones realizadas de

<sup>9</sup> Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

forma reciente, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre otras, porque el término de caducidad como en este caso se pretende no puede quedar al arbitrio de la partes, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento o de su agravamiento.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 17 de mayo de 2019, el término de dos años de que trata el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado con creces, lo que impone el rechazo de la demanda, más si se tiene en cuenta que en el expediente no se acreditó alguna circunstancia especial que haya impedido a la parte actora el ejercicio de su derecho de acción.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

### III. RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Javier Antonio Escorcía Fragozo, Paulina Francisca Fragozo de Escorcía, Virginia María Escorcía Fragozo, Uldis María Escorcía Fragozo, Jose Alfredo Escorcía Fragozo, Martha Isabel Escorcía Fragozo, Gisela Escorcía Fragozo, Hiber Alberto Escorcía Fragozo y Cesar Escorcía Fragozo** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Judelis Lerma Meza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49774551 y tarjeta profesional No. 177779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 13-22.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA<br>Por anotación en ESTADO MAR 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2019 8:00 a.m.<br>Secretaría |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-000384-00  
**Demandante:** Gerardo Jesús Lizcano Méndez y otros  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de diciembre de 2019, el señor Gerardo Jesús Lizcano Méndez y otros instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera y otros, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera<sup>1</sup>.
2. Mediante memorial de 27 de febrero de 2020, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, con fundamento en la normativa en cita, el Despacho encuentra que lo pertinente es aceptar el retiro la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**III. RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** En firme esta providencia, hágase entrega a la parte demandante de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**

Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

AT

<sup>1</sup> Folio 49.

<sup>2</sup> Folio 51.

|                                                                     |                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCIÓN TERCERA |                                                                                   |
| Por anotación en ESTADO No. 6-1                                     | se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAR 2020 a las 8:00 a.m. |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00335-00

**Demandante:** Agencia Nacional de Tierras

**Demandado:** Pedro Gómez Guzmán y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El 27 de diciembre de 2007, la entonces Unidad Nacional de Tierras Rurales – UNAT- y los señores Pedro Gómez Guzmán, María Teresa Guzmán de Gómez, María Fernanda Gómez de Alvira, Luisa Carmiña Gómez Guzmán y Pedro Gómez Barrero suscribieron una serie de contratos de arrendamiento sobre el predio denominado “Coco loco”, ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú del municipio de Cartagena de Indias, Bolívar, sin que el mismo fuera restituido en tiempo, conforme a los términos establecidos en el mencionado acto jurídico. Hechos por los cuales la entidad demandante deprecia la responsabilidad de los mencionados señores.

#### **II. CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento y, por tanto, pasarlas resultaría en la trasgresión del debido proceso y del principio del juez natural.

En ese orden de ideas, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este**

**comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

**6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación de la norma en cita, el Despacho encuentra que la competencia para conocer del presente asunto, está dada por el lugar donde se produjeron las omisiones de las que se deriva la responsabilidad que reclama la parte demandante, esto es, el municipio de Cartagena, Bolívar, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble cuya mora en la restitución generó una serie de perjuicios para la entidad.

Ahora bien, a la luz de la norma en cita, se colige que tratándose de reparación directa del medio de control de reparación directa cuando la demandante es una entidad pública la única regla de competencia es la del lugar donde se produzcan las acciones u omisiones pues el legislador no le otorgó a las entidades públicas, en su condición de demandantes, la prerrogativa de elegir donde demandar, de donde es claro que el conocimiento de la controversia bajo examen no es de competencia de esta autoridad judicial, sino del juez del lugar donde esté ubicado el bien.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho debe señalar que a igual conclusión se arriba si se llegase a considerar que la controversia es de naturaleza contractual, como todo lo indica, pues en este caso la competencia es del juez en el que se ejecutó o debió ejecutarse el contrato<sup>1</sup>.

En estas circunstancias, lo procedente es ordenar la remisión del proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bolívar (reparto), conforme lo dispone el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, se

### **III. RESUELVE**

**Primero: Declarar la falta de competencia** de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 27 de julio de 2018. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 05001-33-33-035-2017-00555-01 (60891).

**Segundo:** Por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bolívar (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

|                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO por <u>11 MAR 2024</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAR 2024</u> a las 3:00 p.m.</p> <p><i>[Firma]</i><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|